



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

32



BUENOS AIRES, 23 OCT 2006

VISTO el Expediente N° 064-004881/2001 del Registro del ex -
MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Don Julio Cesar MAYOL (M.I. N° 8.542.457), ante la SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INTEGRACION del MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCION de la Provincia de MISIONES, y que fuera posteriormente remitida a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la entonces SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, a la empresa SHELL GAS S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 26 de junio de 2001, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la ex - SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA recibió la denuncia efectuada por el señor D. Julio Cesar MAYOL, quién refirió ser distribuidor de la empresa SHELL GAS S.A., empresa que le habría incrementado el precio del producto aparentemente sin razón, y que ante ese hecho, en un primer momento, compró producto a mejor precio a otro distribuidor, la empresa VENTRE GAS S.A. que operaba con la firma TOTALGAZ ARGENTINA S.A. (fojas 4 a 9).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

32



Que indicó que, ante el intento de repetir la compra, la empresa VENTRE GAS S.A. le ofreció producto pero a precio de consumidor final, y que el episodio de la supuesta negativa de venta quedó plasmado en un acta notarial aportada como prueba, así como también aportó documental que refería distintas compras efectuadas a las empresas SHELL GAS S.A. y a VENTRE GAS S.A. (fojas 10 a 12).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 18 de octubre de 2001, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 80 a 83).

Que en oportunidad de la ratificación de la denuncia, el señor D. Julio Cesar MAYOL amplió la prueba presentada y brindó información sobre el mercado relevante, abundando en la conducta denunciada, indicando que el motivo del desabastecimiento de la empresa SHELL GAS S.A. tenía su origen en una controversia en razón de precios y remitos firmados de mercadería recibida por empleados de su firma, que en realidad en su momento quedó que iba a haber un resarcimiento, que nunca llegó, e indicó que se le negaba incluso la venta al contado y con fletes a su costa (fojas 80 a 83).

Que el día 22 de noviembre de 2001, se corrió traslado de la denuncia a la empresa SHELL GAS S.A., a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (foja 160).

Que con fecha 10 de diciembre de 2001, la empresa SHELL GAS S.A. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, manifestando que no existía denuncia propiamente dicha, ya que la misma se basaba en una carta de lectores publicada



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

32



en un periódico de la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES y que por lo tanto debía ser rechazada por carecer de los requisitos establecidos en el Artículo 28 de la Ley N° 25.156 (foja 188).

Que afirmó que, no existía perjuicio al interés económico general y que solamente había un conflicto entre particulares en virtud de la relación comercial que los unía (foja 189).

Que, entendió que el interés económico general solamente podía encontrarse comprometido en la medida que el precio del Gas Licuado de Petróleo al nivel mayorista fuera trasladado al público consumidor o existiera una conducta abusiva, de acuerdo antecedentes de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (fojas 189 y 190).

Que, con relación al traslado del incremento del precio mayorista al de venta al público consumidor, dijo que no existió y que ello fue reconocido por el denunciante, negando asimismo la existencia de posible conducta abusiva (foja 190).

Que negó que, sus precios de venta pudieran compensar pérdidas de sus controlantes, ya que la empresa SHELL C.A.P.S.A. incluso efectuaba aportes irrevocables en efectivo a cuenta de futuras suscripciones de acciones a los efectos de revertir la situación de patrimonio neto negativo de la denunciada (foja 191).

Que asimismo negó haberle requerido a la firma TOTALGAZ S.A. y/o a su distribuidor la empresa VENTRE GAS S.A. que le vendiera producto al denunciante a un precio unitario de PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50), resultando un hecho de un tercero por el cual no debía responder (fojas 191 y 192).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

32



Que impugnó todas las declaraciones que surgían de la actuación notarial, por no haberse efectuado la mayoría de ellas frente al escribano interviniente (foja 192).

Que afirmó que, el señor D. Julio Cesar MAYOL no tenía firmado contrato alguno con esa empresa, por lo que carecía de obligación de comprarle producto en forma exclusiva, a modo de prueba de lo afirmado expresó que el denunciante le compró Gas Licuado de Petróleo a distintas firmas competidoras de la empresa SHELL GAS S.A.(foja 192).

Que señaló que, no dio un trato diferencial al señor D. Julio Cesar MAYOL en el precio con relación a la firma CENTRAL GAS S.A., explicando que esta última compraba volúmenes superiores a los del señor D. Julio César MAYOL, y además se encontraba en una situación regular (foja 193).

Que expuso que, el denunciante había afectado seriamente su crédito comercial al mantener impaga una deuda de PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 15.972,98) más intereses, no obstante lo cual la empresa SHELL GAS S.A. continuó vendiéndole producto (foja 193).

Que con fecha 17 de enero de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó se corriera traslado a la firma TOTALGAZ ARGENTINA S.A. y a la empresa SHELL GAS S.A. a fin de que brindaran las explicaciones que estimaren conducentes en relación a la presunta existencia de la conducta de reparto concertado de mercado en la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES (foja 582).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

32



Que con fecha 4 de febrero de 2003, la empresa TOTALGAZ ARGENTINA S.A. presentó las explicaciones, tildando a la denuncia incoada de parcial, escueta e infundada, al tiempo que manifestó que había comenzado a operar en el mercado investigado a través de su distribuidor la empresa VENTRE GAS S.A., y que conforme al contrato celebrado entre las partes, el distribuidor debía vender el producto al precio que pactara en forma exclusiva con la firma TOTALGAZ ARGENTINA S.A. (fojas 591 y 591 vuelta).

Que expresó que, la única razón por la cual el denunciante no pudo comprar producto de la competencia era que el señor D. Julio César MAYOL sería en ese entonces distribuidor de la empresa SHELL GAS S.A., y que por lo tanto se encontraría obligado a comprarle producto solamente a esa productora (foja 592 vuelta).

Que afirmó que, la causa de los hechos que se investigan tiene una fuente contractual y no de otra índole, presumiendo que el señor D. Julio César MAYOL intentó vender productos de su marca, conviniendo directamente con su distribuidora exclusiva, manifestando al respecto que era algo que no se podía tolerar (foja 592 vuelta).

Que expresó que, no se trató de una práctica anticompetitiva, sino de una política de venta válida, legítima y, en síntesis, en beneficio del público en general (foja 592 vuelta).

Que la empresa SHELL GAS S.A. presentó sus explicaciones el día 6 de febrero de 2003, negando distintos hechos mencionados por las partes y



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

32



sosteniendo que los mismos no podían involucrar a esa empresa en una violación a la Ley N° 25.156 (foja 599).

Que explicó que, el precio mayorista del Gas Licuado de Petróleo se encuentra determinado por las leyes de la oferta y la demanda, que provocan oscilaciones en el mismo, y agregó que, atento a que no se encuentra integrada verticalmente, no se encuentra ni está en condiciones de manipular el precio del Gas Licuado de Petróleo (foja 599 vuelta).

Que sostuvo que, la única empresa que en nuestro país detentaba posición dominante en el mercado de gas es la empresa YPF S.A., habida cuenta de su participación en la producción, presencia geográfica en todo el país, capacidad de almacenaje, control de los ductos para el transporte de Gas Licuado de Petróleo, formación de los precios de venta al sector fraccionador, integración vertical, etcétera (foja 599 vuelta).

Que afirmó que, su controlante, la empresa SHELL C.A.P.S.A., año a año efectúa aportes irrevocables en efectivo a cuenta de futuras suscripciones de acciones a los efectos de revertir la situación de patrimonio negativo de (SHELL GAS S.A.) (foja 600).

Que sostuvo que, los hechos investigados no encuadraban dentro del marco de la Ley N° 25.156, y que la inexistencia de interés económico general afectado inhabilitaba la continuación de la denuncia (foja 600).

Que señaló que, el señor D. Julio César MAYOL no tenía firmado con la empresa SHELL GAS S.A. contrato de distribución alguno, y no se encontraba obligado a comprar exclusivamente producto de esa empresa (foja 600 vuelta).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

32



Que manifestó que, el señor D. Julio César MAYOL mantenía una deuda con esa empresa por un monto de PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 15.972,98) más intereses, la cual estaría siéndole reclamada mediante juicio ejecutivo por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5 Secretaría N° 2 de la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, y justificó la falta de entrega del producto al denunciante en dicha circunstancia (foja 601).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha entendido en su dictamen que de acuerdo a los elementos de juicio reunidos en las presentes actuaciones, ha quedado debidamente acreditada la conducta anticompetitiva de la empresa SHELL GAS S.A. y la firma TOTALGAZ ARGENTINA S.A., consistente en un reparto de mercado en la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, conducta ilícita típica de acuerdo a los Artículos 1º y 2º, inciso c) de la Ley N° 25.156, y manifestada a través de la negativa acordada entre estas empresas para no suministrar al denunciante señor D. Julio César MAYOL, las cargas de Gas Licado de Petroleo que este solicitara.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA encuentra acreditados los extremos previstos por el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156, motivo por el cual la empresa SHELL GAS S.A. y la firma TOTALGAZ ARGENTINA S.A. deberán responder en calidad de responsables.

Que a través de las sanciones previstas en el Capítulo VII de la Ley N° 25.156, el legislador ha tenido en mira dotar a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de una herramienta que disuada de la ejecución



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

32



de conductas anticompetitivas, constituyendo al mismo tiempo la sanción, el elemento a través del que dicha Comisión Nacional afirma que la norma que ha sido violada sigue vigente, renovándose de este modo la confianza en el ordenamiento jurídico.

Que el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156 establece que los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el Artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa la que se graduará en base a: a) la pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida, b) el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida, y c) el valor de los activos involucrados de las personas indicadas al momento en que se cometió la violación.

Que por su parte, el Artículo 49 de la Ley N° 25.156 dispone que en la imposición de multas la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA debe considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica, mientras que el Artículo 47 de la citada ley, establece que las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

32



Que en lo que respecta a la gravedad de la infracción, es dable destacar que actualmente existe un sólido consenso en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional en cuanto a que el reparto concertado de mercados o de clientela y/o la fijación concertada de precios entre competidores, así como también la colusión entre oferentes en licitaciones, conforman un subconjunto de conductas restrictivas de la competencia que tienen como único efecto posible la distorsión de la asignación eficiente de los recursos y el perjuicio del bienestar general, al traducirse en mayores precios y/o en restricciones de los volúmenes disponibles de los bienes o servicios en cuestión.

Que a título ejemplificativo puede mencionarse, que en algunas legislaciones esas conductas se encuentran prohibidas "per se" y constituyen un delito, siendo por tanto de naturaleza criminal, como es el caso de la legislación de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, tal como en forma similar, la Ley N° 22.262 vigente hasta la sanción de la Ley N° 25.156, si bien no prohibía "per se" los carteles, sí los calificaba como delitos.

Que corresponde informar que, recientemente en el marco de discusiones especializadas en la materia, se ha acuñado la expresión "carteles intrínsecamente nocivos" para enfatizar el daño provocado por los TRES (3) tipos de acuerdos entre competidores referidos y distinguirlos de otros tipos de acuerdos por los cuales las empresas instrumentan formas de cooperación que potencialmente pueden mejorar el bienestar social, tales como acuerdos para el desarrollo conjunto de actividades de investigación y desarrollo.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

32



Que en cuanto a la intencionalidad, esto es el aspecto subjetivo de la conducta en examen, es claro que este tipo de comportamiento tiene un componente intrínsecamente restrictivo de la competencia, debido al objetivo de abstraerse de los principios de la oferta y la demanda por parte de los principales oferentes en el mercado en cuestión, para así determinar y/o influir en el precio de venta aguas abajo.

Que si bien no es del todo posible establecer en forma precisa el monto del perjuicio ocasionado a los consumidores finales, ello no es obstáculo para tener por acreditado que la conducta llevada a cabo por las imputadas ha producido un menoscabo en el bien jurídico, al evitar los mecanismos de fijación de precios resultante de la libre confluencia de la oferta y la demanda.

Que por los fundamentos precedentes, estas son la gravedad de la infracción, el carácter intencional de la misma, y la acción reincidente de las responsables, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera oportuno establecer una sanción de multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000) a cada una de las imputadas.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario imponer a las empresas SHELL GAS S.A. y TOTALGAZ ARGENTINA S.A. como autoras de la conducta consistente en un acuerdo de reparto del mercado de Gas Licuado de Petróleo envasado en la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, conducta típica e ilícita en los términos del Artículos 1º y 2º, inciso c) de la Ley N° 25.156, una sanción de multa fijada en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000) a cada una de ellas,



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

32



de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46, inciso b) y en los Artículos 47, 49, y 56 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Impónese a las empresas SHELL GAS S.A. y TOTALGAZ ARGENTINA S.A. como autoras de la conducta consistente en un acuerdo de reparto del mercado de Gas Licuado de Petróleo envasado en la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, conducta típica e ilícita en los términos del Artículo 1º y Artículo 2º, inciso c) de la Ley N° 25.156, una sanción de multa fijada en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000) a cada una de ellas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46, inciso b), y en los Artículos 47, 49, y 56 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,



Ministerio de Economía y Producción

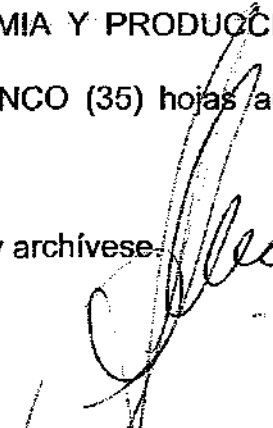
Secretaría de Comercio Interior



organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con fecha 20 de octubre de 2006, que en TREINTA Y CINCO (35) hojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

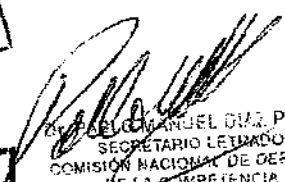
RESOLUCION N° 32



Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1


MANUEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Expte. N° 064-004881/2001 (C 665) DG-CC/MB

32

Dictamen N° 529

BUENOS AIRES 20 OCT 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Se eleva a su consideración el presente Dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064-004881/2001 (C. 665) caratulado "REF. ELEVA DENUNCIA" iniciadas en virtud de una denuncia remitida por el Señor Subsecretario de Comercio e Integración de la Provincia de Misiones

I. PARTES INTERVINIENTES

1. Las actuaciones tuvieron inicio a raíz de la denuncia del Señor Julio César Mayol (en adelante "MAYOL"), un distribuidor de GLP en la ciudad de Posadas y que tenía como proveedor de dicho producto a la empresa fraccionadora SHELL GAS S.A. (en adelante "SHELL GAS").
2. Las denunciadas en estas actuaciones son dos: Mayol denunció a la empresa SHELL y esta Comisión Nacional decidió, de oficio, incorporar a la empresa TOTALGAZ ARGENTINA S.A. (en adelante "TOTALGAZ")

II. DENUNCIA Y RELACION DE HECHOS

II.1 LA DENUNCIA

3. La denuncia fue presentada por MAYOL ante la Subsecretaría de Comercio e Integración de la Provincia de Misiones y luego girada a la ex Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, la cual posteriormente remitiera las actuaciones a esta Comisión Nacional.

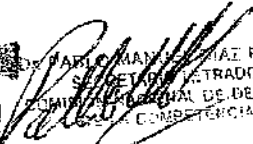




ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

32

ANEXO I


PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO DE ENTRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



4. En su presentación MAYOL refirió ser distribuidor de SHELL GAS, empresa que le habría incrementado el precio del producto aparentemente sin razón. Ante ese hecho, en un primer momento, compró producto a mejor precio a otro distribuidor, la empresa VENTRE GAS que operaba con TOTALGAZ. Posteriormente, ante el intento de repetir la compra, VENTRE GAS le ofreció producto pero a precio de consumidor final. El episodio de la supuesta negativa de venta quedó plasmado en un acta notarial aportada como prueba. También aportó documental que refería distintas compras efectuadas a SHELL GAS y a VENTRE GAS.

5. En oportunidad de la ratificación de la denuncia, MAYOL amplió la prueba presentada y brindó información sobre el mercado relevante. También abundó en la conducta denunciada, indicando que el motivo del desabastecimiento de SHELL GAS tenía su origen en "... una controversia en razón de precios y remitos firmados de mercadería recibida por empleados de su firma, que en realidad en su momento quedó que iba a haber un resarcimiento, que nunca llegó". Indicó que se le negaba incluso la venta al contado y con fletes a su costa.

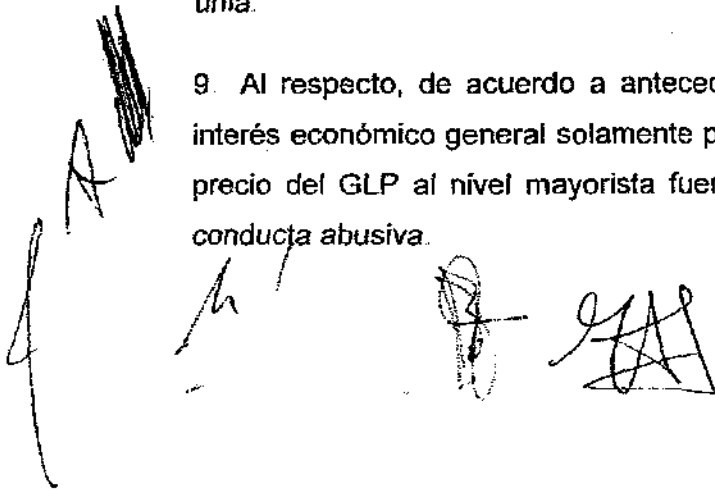
Explicaciones de SHELL GAS

6. El día 10 de diciembre de 2001 SHELL GAS presentó sus explicaciones.

7. La denunciada señaló que no existía denuncia propiamente dicha, ya que la misma se basaba en una carta de lectores publicada en un periódico de la ciudad de Posadas, y que por lo tanto debía ser rechazada por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley 25.156.

8. SHELL GAS afirmó que no existía perjuicio al interés económico general y que solamente había un conflicto entre particulares en virtud de la relación comercial que los unía.

9. Al respecto, de acuerdo a antecedentes de esta Comisión Nacional, entendió que el interés económico general solamente podía encontrarse comprometido en la medida que el precio del GLP al nivel mayorista fuera trasladado al público consumidor o existiera una conducta abusiva.





Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO I

[Handwritten signature] 32

DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



10. Con relación al traslado del incremento del precio mayorista al de venta al público consumidor, dijo que no existió y que ello fue reconocido por el denunciante. Asimismo, con relación a la posible conducta abusiva, negó que existiera.

11. SHELL GAS negó que sus precios de venta pudieran compensar pérdidas de sus controlantes, ya que SHELL C.A.P.S.A. incluso efectuaba aportes irrevocables en efectivo a cuenta de futuras suscripciones de acciones a los efectos de revertir la situación de patrimonio neto negativo de la denunciada.

12. La denunciada negó haberle requerido a TOTALGAZ y/o a su distribuidor VENTRE GAS que le vendiera producto al denunciante a un precio unitario de \$ 6,50, resultando un hecho de un tercero por el cual no debía responder

13. La denunciada impugnó todas las declaraciones que surgían de la actuación notarial, por no haberse efectuado la mayoría de ellas frente al escribano interviniente.

14. SHELL GAS afirmó que Mayol no tenía firmado contrato alguno con esa empresa, por lo que carecía de obligación de comprarle producto en forma exclusiva; a modo de prueba de lo afirmado expresó que el denunciante le compró GLP a distintas firmas competidoras de SHELL GAS. Agregó que incluso pudo negarse a comprarle a VENTRE GAS y buscar otro proveedor, pues nadie lo obligaba a efectuar la compra que hizo.

15. Por último SHELL GAS señaló que no dio un trato diferencial a Mayol en el precio con relación a la firma CENTRAL GAS. Explicó que esta última compraba volúmenes superiores a los de Mayol, y además se encontraba en una situación "regular". Expuso que el denunciante había afectado seriamente su crédito comercial al mantener impaga una deuda de \$ 15.972,98 más intereses, no obstante lo cual SHELL GAS continuó vendiéndole producto.

II.2 TRASLADO DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS – ARTÍCULO 29 DE LA LEY Nº 25.156

16. Mediante Resolución del 17 de enero de 2003 esta Comisión Nacional ordenó se corriera traslado a TOTALGAZ y SHELL GAS a fin de que brindaran en el plazo de 10 días

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



ANEXO I

[Handwritten signature]
 DE PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

las explicaciones que estimaren conducentes en relación a la presunta existencia de la conducta de reparto concertado de mercado en la ciudad de Posadas.

17. Los hechos de los que surgía preliminarmente la existencia de la conducta violatoria de la Ley de Defensa de la Competencia fueron principalmente las audiencias testimoniales celebradas por esta Comisión Nacional los días 10, 11 y 12 de diciembre en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, además de distintas constancias de autos.

18. Dentro de las constancias que sustentaron el traslado, mediante un acta notarial del día 28 de enero de 2000 y la correspondiente factura obrante a fs. 13 se verificó la existencia de una compra el día 26 de enero de 2000 de Mayol a Miguel Angel Ventre (titular de la empresa VENTRE GAS), pero el día de la celebración del acta se evidenció una negativa de venta. Esta operación en realidad podía haberse efectuado pero no al precio del día 26 de enero, sino a un precio superior atento a que la empresa SHELL GAS había hecho llegar una orden de incrementar el precio.

19 De dicha acta surge también que se presentó en ese momento una mujer que dijo llamarse González, quien posteriormente se comprobó que era la esposa del señor Miguel Ventre, y que le comunicó que habían tenido problemas por venderle en la ocasión anterior, y que desde SHELL le habían dicho que ahora podían venderle pero debían aumentar el precio.

20. Concordantemente Ventre reconoció en su testimonio del 11 de diciembre de 2002, como ciertas las declaraciones del denunciante obrantes a fojas 10 vta. y 11. De allí surge que hubo por parte de la firma TOTALGAZ una instrucción impartida a Miguel Ventre en el sentido de que no podía venderle producto a Julio César Mayol porque éste era cliente de SHELL; ello, aun cuando el día anterior Ventre había realizado una venta similar. Asimismo Miguel Ventre afirmó también que esa negativa era contraria a su conveniencia porque Julio César Mayol era cliente mayorista y eso le hubiera permitido aumentar el volumen de ventas y los premios correspondientes y que por esa razón le había vendido el día anterior.

21. Estos elementos entre otros, permiten afirmar que TOTALGAZ ha participado junto a SHELL GAS en una práctica concertada de reparto de mercado.

[Handwritten signatures and initials]

II.3 LAS EXPLICACIONES

32

TOTALGAZ ARGENTINA S.A.

22. Con fecha 4 de febrero de 2003 presentó las explicaciones, tildando a la denuncia incoada de parcial, escueta e infundada

23. TOTALGAZ manifestó que había comenzado a operar en el mercado investigado a través de su distribuidor VENTRE GAS, y que conforme al contrato celebrado entre las partes, el distribuidor debía vender el producto al precio que pactara en forma exclusiva con TOTALGAZ.

24. La denunciada especuló en su favor que la única razón por la cual el denunciante no pudo comprar producto de la competencia era que el señor Mayol sería en ese entonces distribuidor de SHELL, y que por lo tanto se encontraría obligado a comprarle producto solamente a esa productora.

25. TOTALGAZ entendió que la causa de los hechos que se investigan tiene una fuente contractual y no de otra índole. La denunciada presumió que el señor Mayol intentó vender productos de su marca, conviniendo directamente con su distribuidora exclusiva, manifestando al respecto que es "algo que por supuesto no se puede tolerar".

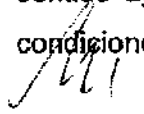
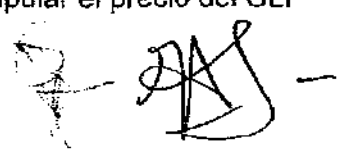
26. TOTALGAZ justificó su posición expresando que no se trató de una práctica anticompetitiva, sino de una "política de venta válida, legítima y, en síntesis, en beneficio del público en general".

SHELL GAS S.A.

27. SHELL GAS presentó sus explicaciones el día 6 de febrero de 2003, negando distintos hechos mencionados por las partes y sosteniendo que los mismos no podían involucrar a esa empresa en una violación a la Ley N° 25.156

28. Esta denunciada explicó que el precio mayorista del GLP se encuentra determinado por las leyes de la oferta y la demanda, que provocan oscilaciones en el mismo. En el mismo sentido agregó que, atento a que no se encuentra integrada verticalmente, no estaría en condiciones de manipular el precio del GLP



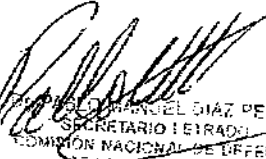



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

32



ANEXO I


MANUEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

29. Sostuvo que la única empresa que en nuestro país detentaba posición dominante en el mercado de gas es "YPF", habida cuenta de su participación en la producción, presencia geográfica en todo el país, capacidad de almacenaje, control de los ductos para el transporte de GLP, formación de los precios de venta al sector fraccionador, integración vertical, etc.

30. La denunciada afirmó que su controlante, SHELL C.A.P.S.A., "año a año ... efectúa aportes irrevocables en efectivo a cuenta de futuras suscripciones de acciones a los efectos de revertir la situación de patrimonio negativo de ... (SHELL GAS)".

31. Por todo lo descripto SHELL GAS sostuvo que "los hechos investigados no cuadraban dentro del marco de la Ley 25.156, y que la inexistencia de interés económico general (afectado) inhabilitaba la continuación de la denuncia".


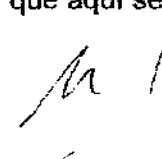
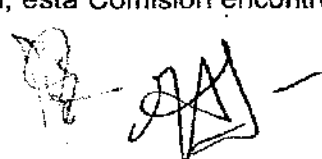
32. Según esta denunciada, tampoco surgía de las mencionadas actuaciones notariales que el precio de venta para la operación propuesta hubiera sido efectuado a requerimiento de SHELL GAS.

33. Señaló que el señor julio César Mayol no tenía firmado con SHELL GAS contrato de distribución alguno, y no se encontraba obligado a comprar exclusivamente producto de esa empresa.

34. SHELL GAS manifestó que el señor Mayol mantenía una deuda con esa empresa por un monto de pesos QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 15.972,98), la cual estaría siéndole reclamada mediante juicio ejecutivo por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5 Secretaría N° 2 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, y justificó la falta de entrega del producto al denunciante en dicha circunstancia.

III. LA IMPUTACIÓN

35. Practicadas las diligencias de prueba tendientes a la acreditación material de los hechos que aquí se ventilan, esta Comisión encontró reunidos con relación a la conducta de reparto



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32

ANEXO I

DI. PABLO MENDEZ PEREZ
 SECRETARIO DE TRABAJO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - VICARIA

de mercado, los extremos requeridos por el artículo 32 de la ley 25.156. En aplicación de dicha norma se confirió traslado a las imputadas a fin de que presenten su descargo y ofrezcan la prueba pertinente

36. Dentro del plexo probatorio reunido y que conforma la imputación, cabe destacar que la versión de los hechos que brindó Miguel Ventre, fue corroborada por los dichos del testigo Aquino. Todo lo cual permite afirmar la existencia de la conducta que aquí es objeto de estudio.

37. Por otra parte, abona la existencia de la conducta y la participación en ella de las imputadas, el testimonio de Miguel Ventre a fojas 490, quien ante la pregunta de si TOTALGAZ se comunicaba con él ante la captación de un cliente, contestó que "lo llamaban diciéndole 'mirá Ventre, largá a fulanita de tal que es cliente de tal'".

38. Asimismo del testimonio que brindó Miguel Ventre, se desprenden los siguientes elementos de interés:

- Relató a fojas 491, ante una pregunta formulada por el representante de SHELL GAS, que "Pese a que no figuraba en el contrato, él acataba las directivas porque TOTALGAZ manifestaba no quería tener problemas con otra fraccionadora por temor a represalias de éstas en otras partes del país".
- Ante la pregunta del apoderado de SHELL GAS, sobre si en todas las oportunidades en que se acercaba un cliente a comprar gas a VENTRE GAS él le consultaba a TOTALGAZ, el señor Ventre contestó que "tratándose de un comercio mayorista o un distribuidor o un comercio abastecidos por otra empresa fraccionadora no consultaba, porque daba por sentado que no debía venderle, salvo que recibiera la orden de TOTALGAZ para venderle porque ya sabía que tenía respaldo para hacerlo".

39. Con relación a la participación que en el hecho ilícito le corresponde a SHELL GAS, obran en estos actuados, distintos testimonios que comprometen seriamente su situación procesal. En este sentido, se destacan seguidamente los testimonios de otros participantes del mercado sobre la injerencia que esta imputada tenía en el negocio de los distribuidores:

[Handwritten signatures and scribbles]

- Aníbal Basilio Goichik, cliente y transportista de SHELL, en la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2002 obrante a fojas 495/497, ante la pregunta sobre si habitualmente consultaba a SHELL cuando el cliente a incorporar era uno de envergadura mayor a las "postas" contestó "que sí, se hace previa consulta".
- El mismo testigo relató que la reacción de SHELL ante la práctica conocida como "toca de clientes" buscaba darle tranquilidad con frases como "quedate tranquilo que ya va a volver a ser tuyo".

40. Estos elementos también contribuyen a afirmar la existencia de la conducta ilícita, como asimismo la responsabilidad que en la misma les corresponde a Totalgas y Shell Gas.

III.1 DESCARGOS PRESENTADOS POR LAS DENUNCIADAS

SHELL GAS S.A.

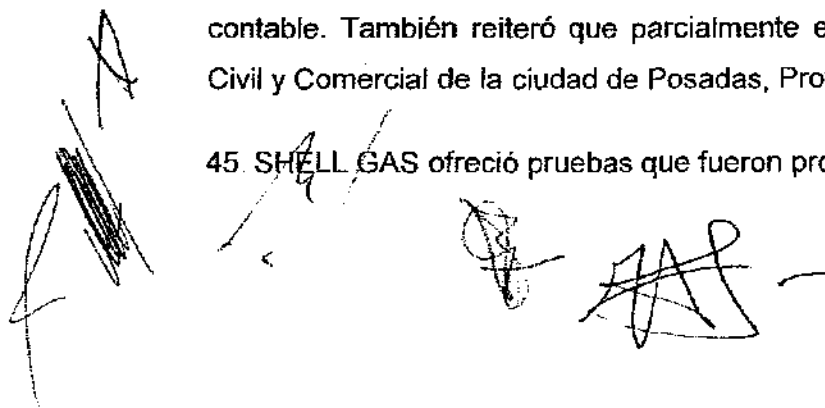
41. SHELL GAS manifestó que el precio del GLP está determinado por las leyes de la oferta y la demanda, y que la única empresa con posición dominante en ese mercado es "YPF".

42. Con relación a la denuncia efectuada por el Señor Mayol, negó el trato discriminatorio contra el denunciante. Respecto al hecho de que le hubiera requerido a TOTALGAZ y/o a Ventre Gas que le vendieran producto a un precio unitario de \$ 6,50, era una cuestión entre terceros por los que no debía responder.

43. La denunciada reiteró que no tenía acuerdo alguno suscripto con el denunciante, por lo que éste no estaba obligado a comprar producto exclusivamente a SHELL GAS, siendo prueba de ello que el denunciado compró producto a sus competidoras AMARILLA GAS S.A. y TOTALGAZ.

44. SHELL GAS mantuvo como principal argumento de su negativa de venta al Señor Mayol una deuda impaga por la suma de \$ 64.616,71, a cuyo fin acompañó una certificación contable. También reiteró que parcialmente estaba siendo reclamada por ante la Justicia Civil y Comercial de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

45. SHELL GAS ofreció pruebas que fueron producidas según correspondía.





Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



Paolo

ANEXO

PAOLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA SA

TOTALGAZ ARGENTINA S.A.

46. Afirmó que no existían reclamos por parte del público consumidor de garrafas con relación a los hechos investigados en la presente causa

47. Asimismo cuestionó la validez de la prueba testimonial producida, pretendiendo restarle entidad con base en que algunos testigos pudieron verse comprendidos dentro de las generales de la ley. Lo cual y más allá de su existencia no es motivo suficiente para restarle validez a la declaración de un testigo.

48. TOTALGAZ ofreció pruebas que fueron producidas según correspondía.

III.2 ALEGATOS

SHELL GAS S.A.

49. Además de reanudar su argumentación sobre los antecedentes de la causa y de la "importancia de los envases", SHELL GAS efectuó una apreciación de las pruebas obrantes en el expediente.

50 Entendió que los testimonios de los Sres. Franco Perrotta, Alejandro Ballarino, Ramón Jorge, Guillermo Carlos Stefoni y Oscar Alberto Rodríguez no se encontraban alcanzados por las generales de la ley, "dado que ... sean trabajadores en relación de dependencia de una de las denunciadas en autos no se corresponde con ninguno de los supuestos previstos en esa norma". Lo mismo consideró aplicable a los testigos Ernesto Antonio Villan y Eduardo Daniel Neagoe con relación a TOTALGAZ.

51. SHELL GAS atacó una vez más el acta notarial glosada a fs. 10/11, en cuanto a que no cumplía con lo dispuesto por la Ley 3473 de la Provincia de Misiones. Sobre este punto en particular y más allá de las consideraciones que se harán luego, corresponde destacar que el valor que esta Comisión le atribuye a dicha acta, como otro elemento de prueba en la presente investigación, no depende del cumplimiento de sus requisitos de forma. La validez de dicha acta sólo puede ser impugnada mediante redargución de falsedad, la cual no fue opuesta por la imputada.

RA

M
B
AA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

32



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

Pablo
DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

52 Respecto a la certificación contable mediante la cual esgrime que la razón de la negativa de venta al denunciante radica en una deuda por \$ 64 616,71 que Mayol mantenía con SHELL GAS en concepto de facturas impagas por suministro de GLP, corresponde destacar que ello no forma parte del objeto del proceso.

53 Ello es así, toda vez que si bien al inicio de las actuaciones y conforme se desprendía de los elementos de juicio acompañados, la negativa de venta era una de las hipótesis de análisis, las diligencias posteriores permitieron establecer que la conducta objeto de estudio consistía en un reparto de clientes dentro del mercado de GLP en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

54. Siendo esta última la conducta que se reprocha a las imputadas, los descargos formulados con el fin de desterrar la posible negativa de venta, en nada conmueven el plexo probatorio reunido respecto de la conducta ilícita de colusión recién mencionada.

TOTALGAZ ARGENTINA S.A.

55. Reiteró sus objeciones contra la prueba testimonial reunida, pretendiendo restarle validez la hipotética parcialidad de quienes la brindaron Tesis conspirativa carente de toda fundamentación.

56 Para terminar, esta imputada afirmó que habiendo varias empresas operando en el sector, no correspondía responsabilizar a dos de ellas, que "no eran las que tenían la mayor porción de este mercado". Esta afirmación, constituye un argumento absolutamente errado en lo que hace a establecer la responsabilidad de quienes han tomado parte en un hecho ilícito.

57. En este sentido, que hubieran sido dos, tres o todos los partícipes en el mercado quienes hubieran tomado parte en la conducta de colusión, ni quita ni pone a la hora de establecer la responsabilidad que le toca a cada uno. Puesto que el legislador no ha establecido un número de participantes necesarios en este sentido.

IV. EL PROCEDIMIENTO

A
[Handwritten scribbles and signatures]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL LIAZ PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA CIUDADELA

58. Con fecha 3 de abril de 2001 se recibió en la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor carta del Sr Subsecretario de Comercio e Integración de la Provincia de Misiones, Abel Motte, elevando una denuncia de un comerciante local de la Ciudad de Misiones, referida a supuestas actitudes oligopólicas asumidas por las productoras de gas licuado y a su vez por las distribuidoras de éstas mismas en los precios y comercialización del producto.

59. El día 25 de junio de 2001 esa Secretaría remitió la carta elevada por el Señor Subsecretario de Comercio e Integración de la Provincia de Misiones, junto con la denuncia formulada ante dicha Subsecretaría, a esta Comisión Nacional, siendo recibida el día 26 de junio de 2001.

60. En razón de ello, con fecha 9 de agosto de 2001 esta Comisión Nacional procedió a citar al señor julio Cesar Mayol a ratificar su denuncia, conforme a las facultades otorgadas por el art. 24 de la ley 25.156.

61. Agregada a fs. 80/83 se encuentra la audiencia de ratificación del denunciante, efectuada el 18 de octubre de 2001, por medio de la cual corroboró en todos sus términos la denuncia presentada en la Dirección de Comercio Interior de Misiones, sus ampliaciones y la prueba correspondiente.

62. Con fecha 22 de noviembre de 2001, y atento el estado de la causa, en uso de las facultades del art. 24 de la ley 25.156, se corrió el traslado previsto en el art. 29 de la misma norma a la empresa SHELL GAS S.A.

63. El día 10 de diciembre de 2001 Lino B. Galarce, en representación de SHELL GAS S.A. presentó las explicaciones solicitadas en los términos del art. 29 de la Ley 25.156 y acompañó prueba documental.

64. Ello así, con fecha 21 de diciembre de 2001 esta CNDC tuvo por presentadas las explicaciones del artículo 29 de la Ley 25.156 por parte de la denunciada.

65. El 22 de marzo de 2002 en ejercicio de las facultades emergentes del art. 24 de la Ley 25.156 se requirió información a SHELL GAS S.A., a TOTALGAZ ARGENTINA S.A., a

[Handwritten signatures and scribbles]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



ANEXO

[Handwritten signature]

Dr. PABLO MANUEL ETAZ PEREZ
 SECRETARIO LEYADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

AMARILLA GAS, a CANDELARIA GAS, a MISCOOP GAS, a YPF GAS S.A., a REPSOL GAS S.A. y a la Municipalidad de Posadas.

66. El día 28 de noviembre de 2002 se ordenó recibir declaración testimonial a llevarse a cabo en la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones a los Sres. Carlos O. Meoqui por CANDELARIA GAS S.R.L., Miguel Angel Ventre por VENTRE GAS S.R.L., Raúl A. López por MISIONES GAS, GAS ORTIZ S.R.L., Luis Bosco de TOTALGAZ ARGENTINA S.A., Jorge Mieres por CENTRAL GAS, Carlos Rojas, Goichik Natalia de, Comercial Alejandro, Maidana Marco Antonio, AGUAPE I REPRESENTACIONES S.R.L., AMARILLA GAS S.A.

67. El 10 de diciembre de 2002 se recibió declaración testimonial en la Ciudad de Posadas a Carlos Orlando Meoqui, Raúl Alberto López y Jorge Omar Ortiz.

68. Con fecha 11 de diciembre de 2002 en la Ciudad de Posadas se tomó declaración testimonial a los Sres. Luis Antonio Bosco, Jorge Adrián Mieres, Miguel Angel Ventre, Aníbal Basilio Goichik (en lugar de su madre la Sra Natalia Kliniuk de Goichik), Alejandro Comercial, Jorge Omar Ortiz

69. El día 12 de diciembre de 2002 en la ciudad de Posadas se recibió audiencia testimonial a los Sres. Marco Antonio Maidana, Sergio Walter César Díaz, Miguel Angel Ventre y Luis Antonio Bosco, los dos últimos en forma conjunta.

70. El día 13 de diciembre de 2002 se ordenó la reserva por Secretaría de los sobres identificados como "material publicidad", "cassette", "facultad desabastecimiento", "facturas: compra gas" y "Tupam Bae" presentadas por el Sr. Julio Cesar Mayol en la Ciudad de Posadas el día 12 de diciembre de 2002.

71. Con fecha 17 de enero de 2003 se ordenó el traslado a las presuntas responsables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 25.156.

72. El día 29 de enero de 2003 se citó a las partes a fin de proceder en su presencia a la apertura de los sobres presentados antes los delegados instructores el día 12 de diciembre de 2002 en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

73. Con fecha 4 de febrero TOTALGAZ brindó en tiempo y forma las explicaciones requeridas.

[Handwritten scribbles]

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

32

ANEXO

Manuel Nájera
MANUEL NÁJERA
SECRETARÍA DE TRAMITE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



74. El día 6 de febrero del año 2003 SHELL GAS aportó documental, ofreció prueba y brindó las explicaciones del traslado conferido en tiempo y forma.

75. El día 4 de febrero de 2003 se procedió a la apertura de los sobres reservados previamente por Secretaría.

76. El día 13 de febrero de 2003 se reservó por Secretaría la prueba presentada por el denunciante ante los delegados instructores el día 12 de diciembre de 2003 en la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

77. Con fecha 29 de abril de 2003 se requirió información a las fraccionadoras YPF GAS S.A., SHELL GAS, TOTALGAZ, AMARILLA GAS S.A., VALDI GAS, MICOOP GAS, CANDELARIA GAS, HIPERGAS, CAÑUELAS GAS S.A., a los distribuidores ALEJANDRO COMERCIAL, VENTRE GAS, GAS ORTIZ, MARCO GAS, FITEM GAS, CENTRAL GAS, MISIONES GAS, MARCO ANTONIO MAIDANA, y BARO GAS.

78. El día 15 de mayo de 2003 se ordenó la apertura del sumario en las presentes actuaciones, conforme lo previsto por el artículo 30 de la Ley N° 25 156.

79. Con fecha 28 de mayo de 2003 se citó a declaración testimonial a celebrarse en la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a los Sres. Juan González, Leonardo Aquino y Carlos Sánchez.

80. El día 26 de mayo del 2003, esta CNDC libró oficio a las empresas CANDELARIA GAS, AMARILLA GAS, VALDI GAS, MISCOOP GAS, ITALGAS S.A., CAÑUELAS GAS S.A., VENTRE GAS S.R.L., ALEJANDRO COMERCIAL, GAS ORTIZ S.R.L., MARCO GAS, FINTEN GAS, CENTRAL GAS, y MISIONES GAS, y a los Señores Marco Antonio Maidana, y Julio Cesar Mayol, a los efectos de que remitieran información a esta Comisión Nacional.

81. El 28 de mayo del 2003 se ordenó la celebración de audiencias testimoniales a realizarse en la ciudad de Posadas. En la misma oportunidad SHELL GAS ofreció prueba informativa, testimonial, contable y consultoría técnica

82. Con fecha 3 de octubre del 2003 se ordenó celebrar audiencias testimoniales, citando a los Sres. Juan Alberto González, Jorge Leonardo Aquino y Carlos Sánchez.

[Handwritten signatures and marks]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



PABLO MANUEL DIAZ PÉREZ
 SECRETARIO RETRADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ANEXO

83. El 20 de octubre del 2003 se tomó declaración testimonial en la ciudad de Posadas al Señor Aquino
84. El 26 de noviembre del 2003 se dio por concluida la instrucción sumarial, corriéndose el traslado del artículo 32 -Ley N° 25.156-, a las presuntas responsables TOTALGAZ y SHELL respecto de la conducta de reparto de mercado y clientes.
85. El 22 de diciembre del 2003 SHELL GAS S A contestó en tiempo y forma el traslado conferido. Ofreció prueba documental, informativa, testimonial, pericial contable y consultor técnico de parte.
86. El 29 de diciembre del 2003 TOTALGAZ efectuó en tiempo y forma su descargo. Ofreció prueba testimonial y contable.
87. El 6 de febrero del 2004 mediante resolución obrante a fs. 1666/68 se procedió a declarar procedente la prueba testimonial propuesta por SHELL GAS y TOTALGAZ, y desestimar la restante, con excepción de la documental agregada oportunamente.
88. El 17 de febrero de 2004 se ordenó la celebración de las audiencias testimoniales ofrecidas como prueba por las imputadas.
89. El 24 de febrero de 2004 se recibió la declaración testimonial de los Señores Ramón Jorge, Alejandro Ballarino y Franco Perrotta.
90. El día 25 de febrero de 2004 se recibió la declaración testimonial de los Señores Juan Carlos Dibur y Amílcar Daniel Pica.
91. El día 26 de febrero de 2004 se recibió la declaración testimonial de los Señores Guillermo Carlos Stefoni, Oscar Alberto Rodríguez, Ernesto Antonio Villan y Eduardo Daniel Neagoe.
92. El 2 de marzo de 2004 se celebraron las audiencias testimoniales ampliatorias solicitadas por TOTALGAZ, obteniéndose las declaraciones de los Señores Miguel Angel Ventre, Luis Antonio Bosco, Jorge Leonardo Aquino y Anibal Basilio Goichik.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



ANEXO 1

[Handwritten signature]

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

93. Mediante presentación del día 9 de marzo de 2004 SHELL GAS desistió del testigo Pedro Héctor Liporaci que no había comparecido a la correspondiente audiencia, estando debidamente notificado.

94. El día 16 de marzo se declaró clausurado el período probatorio, cf. art. 34 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario, poniéndose las actuaciones a disposición de las partes para alegar en el plazo común de seis (6) días.

95. SHELL GAS presentó su alegato el día 29 de marzo, en tiempo y forma.

96. Por su parte, TOTALGAZ presentó su alegato el 30 de marzo, también en forma y dentro del plazo legal.

V. CARACTERÍSTICAS DE LA DISTRIBUCIÓN DE GLP EN POSADAS

97. La ciudad Posadas es una ciudad que no se encuentra alcanzada por la extensión de la red de gas natural. De este modo, el GLP en garrafas se convierte en el insumo energético más relevante.

98. La distribución de GLP es llevada a cabo por comerciantes independientes en virtud de contratos de distribución exclusiva o bien a través de contratos que regulan el comodato de los envases ya sean escritos o meros acuerdos verbales con representantes de las fraccionadoras.

99. Existe en Posadas un conjunto de empresas que distribuyen y comercializan en forma mayorista y minorista GLP fraccionado y envasado. Al momento de los hechos denunciados las empresas fraccionadoras que ofrecían producto en la ciudad mencionada eran TOTALGAZ, SHELL GAS, YPF Gas, Amarilla, Candelaria y la cooperativa de cooperativas Miscoopgas. La incidencia de cada una de ellas en el mercado ha sido variable a lo largo del tiempo, siendo TOTALGAZ, SHELL GAS, YPF Gas y Amarilla las más importantes.

100. Según surge de distintos testimonios recogidos en el presente expediente, la cantidad de empresas dedicadas a la distribución de garrafas y cilindros de GLP ha disminuido en el tiempo. La tendencia señala que las fraccionadoras más importantes han

[Handwritten scribbles]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



ANEXO I

[Handwritten Signature]
 Dr. PABLO MANUEL PIET PEREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

tendido a concentrar la distribución y comercialización de sus productos en un número cada vez más reducido de operadores.

101. Así, mientras YPF Gas contaba al momento de la denuncia con tres distribuidores, a saber: Finten Gas, Misiones Gas y Ortiz Gas, las cuales realizaban la comercialización mayorista y minorista, a principios de año 2004 contaba con tan sólo uno, la empresa Finten Gas.

102. De la misma manera, la empresa SHELL GAS distribuía sus productos, al momento de la denuncia, a través de las firmas Don Tele, empresa propiedad del denunciante, Comercial Alejandro y Central Gas. Hacia principios de 2004 sólo esta última operaba bajo la órbita de esta fraccionadora.

103. La fraccionadora TOTALGAZ, también al momento de la denuncia, distribuía y comercializaba en forma exclusiva a través de la empresa VENTRE GAS. Hacia principios de 2004 VENTRE GAS ya no operaba como distribuidor de TOTALGAZ.

104. Por el contrario, fraccionadoras como Amarilla y Miscoopgas, con menor presencia al nivel nacional, han logrado incrementar su participación gracias a la incorporación de nuevos distribuidores en este último tiempo.

105. Existen además de este circuito de comercialización, comercios minoristas generalmente dedicados a otros rubros como ser almacenes, kioscos y demás que venden garrafas de GLP envasado para satisfacer eventuales pedidos de sus clientes. Habitualmente estos comercios reciben la denominación de "postas".

VI. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

106. Al momento de su presentación en esta sede, el denunciante atribuyó a SHELL GAS, la realización de una conducta tipificada como negativa de venta. Con posterioridad a ello, a partir de la realización de distintas medidas de prueba y luego de la apertura del sumario, se determinó que el hecho ilícito consistía en un reparto de clientes entre SHELL GAS y

[Handwritten marks and signatures]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

32



ANEXO I

Manuel Díaz Pérez

MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

TOTALGAZ, en el mercado de GLP envasado en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

107. El denunciante, Julio Cesar MAYOL, titular de la empresa Don Tele, actuaba como distribuidor de GLP envasado de Posadas. Su proveedor habitual era la empresa SHELL GAS como continuadora de la firma Autogas

108. Según las constancias obrantes en el expediente, el señor Mayol, como consecuencia del aumento de precios del GLP entre enero y febrero del 2000, decidió comprar el producto (GLP envasado en garrapas) de la marca TOTALGAZ, a través del distribuidor de esta firma, VENTRE GAS.

109. En un primer momento, el día 26 de enero de 2000, el señor Miguel Angel Ventre, titular de la empresa VENTRE GAS, accedió a proveer al denunciante de las garrapas y cilindros a un precio menor al que comercializaba a consumidor final.

110. En un segundo momento, el día 28 de enero de 2000, el señor MAYOL intentó nuevamente adquirir las cargas de GLP a la empresa VENTRE GAS. En dicha oportunidad, hubo una reunión en el local del señor Ventre en la que además de ellos estuvo presente el señor Luis Bosco, empleado de TOTALGAZ.

111. De acuerdo a los dichos del denunciante, en esa reunión Luis Bosco manifestó que siendo el denunciante un cliente de SHELL GAS no podía TOTALGAZ realizar la venta solicitada. Al día siguiente, MAYOL se dirigió hasta las instalaciones de VENTRE GAS acompañado de un escribano público el que labró el acta obrante a fs. 10/11.

112. Según los dichos del denunciante y el acta notarial, ese mismo día el señor Ventre, por órdenes de la empresa TOTALGAZ manifestadas a través de su empleado Luis Bosco, negó la venta a MAYOL en las condiciones en las que fuera realizada en un primer momento. Las explicaciones ofrecidas por el señor Ventre respecto de este proceder se justificaron en un reclamo realizado por la firma SHELL GAS a su competidora TOTALGAZ para que se le vendiera a un precio superior al de mayorista.

113. Estos acontecimientos se encuentran ratificados por el señor Miguel Ventre en sus declaraciones testimoniales del día 11 y 12 de diciembre de 2002. Por lo tanto, la conducta

[Handwritten scribbles]

[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



[Signature]
 MIGUEL ANGELO DEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LEYADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

que se investiga no es la mera negativa de venta por parte de la empresa SHELL GAS, sino el acuerdo entre ésta y TOTALGAZ, al menos hasta la fecha de los hechos que originaron la denuncia del señor Mayol con el objeto de repartirse y respetarse en forma mutua los clientes, específicamente los distribuidores y comercializadores del GLP envasado.

114. La Ley N° 25.156 establece explícitamente en su artículo 2°, inciso c, que en tanto se verifiquen los presupuestos del artículo 1° constituye una práctica restrictiva de la competencia "repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento". Con lo cual corresponde a esta Comisión dictaminar respecto del presunto reparto de mercado entre las firmas imputadas y la negativa de venta originariamente denunciada por MAYOL.

115. En lo que sigue se efectuará una descripción teórica sobre la figura de reparto de mercado. Luego se analizarán los elementos reunidos en estas actuaciones que acreditan materialmente la existencia de un acuerdo, cuyo objetivo apunta a repartirse clientes en el mercado de GLP envasado de la ciudad Posadas.

VI.1 MARCO TEÓRICO DEL REPARTO DE MERCADO

116. La figura de reparto de mercado pertenece a la categoría más general de acuerdos entre competidores que, junto con los acuerdos de precios y cantidades, conforman los tipos más comunes de acuerdos colusivos. Su particularidad, para diferenciarla del acuerdo de precios o cantidades, consiste en que dos o más productores alcanzan un acuerdo - cualquiera sea su naturaleza- de respetarse mutuamente sus clientes. Sin embargo, comparte con la categoría a la cual pertenece sus objetos y efectos. Esto es, la práctica concertada de reparto de mercado tiene por objeto limitar la competencia entre firmas participantes de un mismo mercado

117. El objeto último es incrementar los beneficios conjuntos de los participantes del acuerdo. Para lograr este fin las empresas se valen en lo inmediato de los límites y restricciones que puedan imponer a los mecanismos de competencia. El efecto es una reducción de las cantidades transadas y un incremento de los precios.

[Handwritten scribbles and marks]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



ANEXO 1

DR. PABLO RAFAEL DEL CÍAZ PÉREZ
 DR. CARLOS ESTRAZA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

118. El caso más representativo es aquel en el cual las empresas oferentes llegan a un arreglo para sustituir una situación competitiva por un esquema monopólico de fijación de precios. Otro caso posible es aquel en donde los oferentes dividen el mercado geográfico en el que operan en un conjunto de zonas a ser distribuidas entre los mismos, de manera tal de reducir la competencia entre las distintas zonas. Este tipo de acuerdos pueden llevarse a cabo en diversas circunstancias pero en teoría debería verificarse que las zonas geográficas en las que se divide la región deben ser desafiables por los competidores que ya están en el mercado y que al mismo tiempo sea posible evitar que los consumidores se trasladen de una zona a otra para adquirir el producto o contratar el servicio en cuestión. Cuando el arreglo consiste precisamente en evitar que los consumidores sustituyan su proveedor, se está en presencia de un reparto de cliente.

119. La diferencia entre estos tipos de acuerdos se relaciona principalmente con la búsqueda de un mecanismo que permita una mejor aplicabilidad de los mismos. Dependiendo de las características del mercado, la distribución de zonas geográficas y de clientes pueden o no ser prácticas equivalentes (considerar por ejemplo el mercado de TV por cable). En mercados geográficos reducidos en extensión la cuestión de cómo separar y distribuir zonas rentables se torna compleja y aparece como un mecanismo más sencillo el reparto directo de los clientes.

120. En el caso particular de la denuncia que motiva el presente expediente, los clientes objeto del reparto no son los consumidores finales del producto sino las firmas que se encargan de su distribución y comercialización, por tal motivo la práctica concertada entre fraccionadoras requiere necesariamente de restricciones verticales que permitan materializar el acuerdo.

VI.2 ELEMENTOS RECOLECTADOS EN EL MARCO DE LAS ACTUACIONES

VI.2.i Elementos aportados por el denunciante

121. La conducta típica de reparto de mercado, se encuentra acreditada entre otros elementos, con el acta notarial glosada a fs. 10/11, cuyo contenido ya fuera oportunamente detallado. Surge de dicho instrumento que Ventre le vendió el producto a MAYOL a un

[Handwritten scribbles and marks]

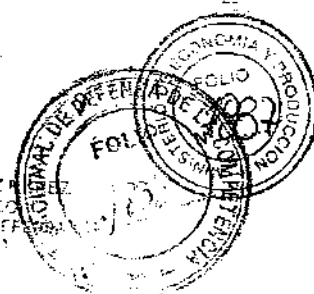
[Handwritten signatures and marks]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

32

ANEXO I

Dr. PABLO MAYOL DIAZ
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



precio de \$6,50 y no al precio de mayorista, argumentando que la razón era que él (VENTRE) dependía de una empresa (TOTALGAZ) y no era quien decidía en definitiva.

122. A fs. 13 obran las copias de las facturas recibidas por el señor MAYOL expedidas por la firma VENTRE GAS como distribuidor exclusivo de TOTALGAZ de las cuales surge que el precio vigente al 26 de enero de 2000 por la venta de 30 cargas de 10 kg. y 4 cargas de 45 kg. había sido de \$4,13 y \$20,66, respectivamente, mientras que el mismo producto en iguales cantidades adquiridos el día 28 de enero de 2000 había sido de \$5,37 y \$24,80, respectivamente. En efecto, el precio cobrado por VENTRE GAS por el gas envasado en garrafas de 10 kg. con IVA incluido había sido de \$ 5 en la primer oportunidad y luego aumentó acorde a los valores señalados a \$ 6,50.

VI.2.ii Los testimonios

123. Las declaraciones del denunciante en torno a los encuentros mantenidos con el señor Ventre son consistentes con las declaraciones que este último realizara en las dos audiencias testimoniales celebradas en la ciudad de Posadas durante la instrucción de los actuados.

124. En este sentido, Ventre, aunque dijo no recordar la fecha exacta, reconoció que en el mes de enero del año 2000 MAYOL quiso comprarle producto. Ante esta situación decidió consultar a Luis Bosco, empleado de su empresa proveedora TOTALGAZ. Bosco afirmó, según el testigo, que a su vez debía realizar la consulta con la empresa TOTALGAZ. El testigo continuó declarando que "Al día siguiente o al otro, Bosco le dijo que no le podía negar la venta pero que debía venderle como a un cliente común, es decir que a Mayol no le quedaría ningún margen de venta" Agregó Ventre que ello iba en contra de los intereses económicos de VENTRE GAS puesto que él encontraba conveniente realizar esta operación atento a que "quería venderle porque le convenía por el volumen para así beneficiarse con los premios por venta".

125. La conveniencia para Ventre de realizar la operación de venta referida en el apartado anterior, se encuentra corroborada por el contrato tipo obrante a fs. 520/532. Específicamente, en el Anexo II, artículo segundo, lucen los premios a otorgar por TOTALGAZ a su distribuidor según el volumen de las ventas que éste último realizara



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



ANEXO

[Firma manuscrita]

MANUEL LINZ FERREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

126 En cuanto a los motivos que habrían llevado a la firma TOTALGAZ a adoptar esta decisión con relación a MAYOL, Ventre respondió que MAYOL era cliente de SHELL GAS y "que por ese motivo no le podía vender". En este mismo sentido el testigo, ante la posibilidad de realizar una venta, dijo que "tratándose de un comercio mayorista o un distribuidor o un comercio abastecidos por otra empresa fraccionadora no consultaba, porque daba por sentado que no debía venderle, salvo que recibiera la orden de TOTAL para venderle porque ya sabía que tenía respaldo para hacerlo".

127. Por otra parte, el testimonio ofrecido por Ventre permite afirmar que este tipo de política, en franca contradicción con el régimen de Defensa de la Competencia, era habitual por parte de TOTALGAZ. Asimismo de sus dichos surge que, su proveedor solía comunicarse con él ante la captación de un cliente identificado con otra fraccionadora. El testigo declaró que TOTALGAZ se comunicaba con él diciéndole "mirá Ventre, largá a fulanito de tal que es cliente de tal", y lo hacía a través de sus empleados Luis Bosco y Juan José Martins, supervisor de ventas y gerente de la zona, respectivamente.

128. En una segunda audiencia, pero esta vez en forma conjunta con Luis Bosco (fs. 515/518), Ventre reiteró sus declaraciones previas, y en particular afirmó:

129. Que Bosco le dijo que no le vendiera el producto a MAYOL porque era cliente de SHELL GAS, a pesar de que al dicente le convenía porque era un cliente mayorista y eso le aumentaba el volumen de ventas y por ende los premios correspondientes; siendo esos los motivos por los que le había vendido el día anterior.

130. Que al día siguiente concurre MAYOL junto con un escribano, y ante la requisitoria de compra llamó por teléfono a Luis Bosco, quien le contestó que iba a consultar con el Sr. Martins, para luego confirmarle que no podía dejar de venderle, que no podía decirle "no te vendo", pero que no debía venderle al precio mayorista.

131. Otra de las testimoniales recolectadas por esta Comisión el día 20 de octubre de 2003 (fs. 1628/1630) fue la de Leonardo Aquino quien era, al momento de los hechos denunciados, empleado de la empresa VENTRE GAS.

132. Respecto de la conducta investigada, este testigo manifestó que VENTRE GAS le indicaba a quién venderle y a quien no, siendo motivo para no vender que los clientes no

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



ANEXO 1

DR. CARLO MANUEL...
 SECRETARÍA DE...
 COMISIÓN NACIONAL DE...
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

fueran de la empresa. Esta misma indicación, según sus dichos, también era impartida por Luis Bosco.

133. Por otra parte, agrega que siendo vendedor de VENTRE GAS se manejaba con un listado de clientes, y que para el caso de los potenciales compradores no incluidos en tal listado la relación comercial con ellos se podía desarrollar normalmente si estos compradores no contaban con contrato de comodato con ninguna otra empresa, estos, en palabras del testigo, eran "clientes neutrales".

134. Asimismo, abonando lo expresado en los otros testimonios, a fs. 478/481 obra la declaración de RAUL ALBERTO LOPEZ, quien al momento de la denuncia era distribuidor de YPF en la ciudad de Ituzaingó, Provincia de Misiones, pero que manifestó conocer el mercado de la ciudad de Posadas por haber trabajado en la distribución de gas durante muchos años y hacer el clearing de envases para YPF. En la audiencia celebrada el día 10 de diciembre de 2002 el testigo, ante la pregunta de si había alguna reacción por parte de las empresas distribuidoras de GLP envasado ante la quita de un cliente, dijo que sí, "por ejemplo, si AMARILLA le quita un distribuidor a YPF, como represalia éste le toma un distribuidor a AMARILLA en otra parte del país en base a un menor precio". Agregó que "Los distribuidores solían llamar a las petroleras, y éstas para recuperar los clientes bajaban los precios, hasta llegar a un piso desde el cual de un día para otro lo volvían a subir". A la pregunta sobre si de su conocimiento en el mercado de Posadas sabía de la existencia de reparto de zonas o de clientes por parte de las petroleras, contestó que "por ahí se llega a un acuerdo de no tocarse un cliente, para evitarse problemas entre ellas". Agregó que "Desde que empezó a trabajar con EXTRAGAS tuvo presiones por la gente de AMARILLA y de otras petroleras para que EXTRAGAS le deje de vender, porque no quieren que entre nuevamente en el mercado de Posadas". Finalizó diciendo que "Cuando trabajaba en MISIONES GAS en Posadas solía recibir llamados de otras empresas para que no le toquen clientes, pero eso es normal en este negocio".

135. También da verosimilitud a lo expresado por los testigos citados lo manifestado por JORGE OMAR ORTIZ a fs. 504/506. Este testigo es distribuidor exclusivo de YPF GAS, para una zona de Posadas, y al ser preguntado para que dijera si YPF le imponía precios de venta al público, dijo que "todas las empresas se ponen de acuerdo para salir a un precio, todos los fraccionadores; ellos son CANDELARIA GAS, AMARILLA, SHELL GAS, YPF,

[Handwritten scribbles]

[Handwritten signatures]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL
 ANEXO 1

32



EXTRAGAS y MISCOOP". A la pregunta sobre cómo le constaba el acuerdo de las fraccionadoras, dijo que "porque son precios que ellos estipulan para el mercado, porque ellos manejan el precio; en cada aumento que hay para ellos, se fija un precio de venta al público". Finalizó diciendo que "Todas salen, después del aumento, con el mismo precio".

VI.2.iii Información recolectada.

136. De la información aportada por SHELL GAS y TOTALGAZ obrante a fs. 726/733 y fs. 1433/1463, respectivamente, surge que durante los años 1997 y mayor parte de 1998 han existido por parte de estas dos firmas ventas a un mismo cliente, como en los casos de Jorge Omar Ortiz y Sebastián Fernández, entre otros. Sin embargo, tal situación no se ha mantenido durante los meses informados del año 1999 y durante el año 2000, año en el que aconteció el hecho que motivó la denuncia. Este hecho refuerza la hipótesis de que no ha existido competencia por la captación de clientes por parte de las imputadas, en consistencia con la conducta de reparto de mercado.

VI.3 CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

137. Los elementos de juicio recogidos en el presente legajo, permiten tener por acreditada la conducta objeto de estudio, consistente en un reparto de mercado entre las fraccionadoras SHELL GAS y TOTALGAZ; conducta ilícita manifestada a través de la negativa acordada entre estas empresas para no suministrar al denunciante, Julio MAYOL, las cargas de GLP que este solicitara, en condiciones que le permitan competir como comerciante de dicho producto. Todo ello, aún cuando el titular de VENTRE GAS, Miguel Ventre -a su vez intermediario de TOTALGAZ-, afirmara que redundaba en un beneficio económico para su empresa, llevar a cabo la operación con Julio MAYOL en las condiciones en las que fuera celebrada en un primer momento el día 26 de enero de 2000, según constancias obrantes en el expediente.

138. En reiteradas oportunidades esta Comisión ha afirmado que la defensa de la competencia no se identifica con la defensa de los intereses de un competidor dado. Ello es así, debido al bien jurídico protegido por el régimen legal, esto es, el interés económico general. Teniendo en cuenta lo expuesto, el acuerdo que aquí se halla sometido a examen,



Dr. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO LEYENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

se encuentra teñido de ilicitud debido a que excede el interés del propio denunciante. Ello es así, toda vez que su objeto no es otro que limitar y controlar por parte de las imputadas, las cantidades de GLP envasado transadas en el mercado de Posadas.

139 Es prudente respecto de este punto, referirse brevemente a las explicaciones brindadas en un primer momento por las firmas TOTALGAZ y SHELL GAS.

140 TOTALGAZ el día 4 de febrero de 2003 negó todas las manifestaciones contenidas en las actas testimoniales consideradas anteriormente y alegó la existencia de conflictos entre SHELL GAS y el denunciante ajenos a su incumbencia. Afirmó que "el contrato de distribución implica una clara identificación con la marca que se vende" y que "Lo que se pretende lograr es jerarquizar la marca, garantizar la optimización del producto que se vende". Sostuvo además que "para ser distribuidor se deben cumplir con ciertos y determinados requisitos que resultan ser de conocimiento público y que implican la necesaria existencia de una infraestructura capaz de satisfacerlos."

141. SHELL GAS el día 6 de febrero de 2003 negó los hechos contenidos en los considerandos de la Resolución de fecha 17 de enero de 2003, afirmando que al no tener suscrito con MAYOL ningún contrato, éste no tenía obligación de adquirir el producto de esta marca.

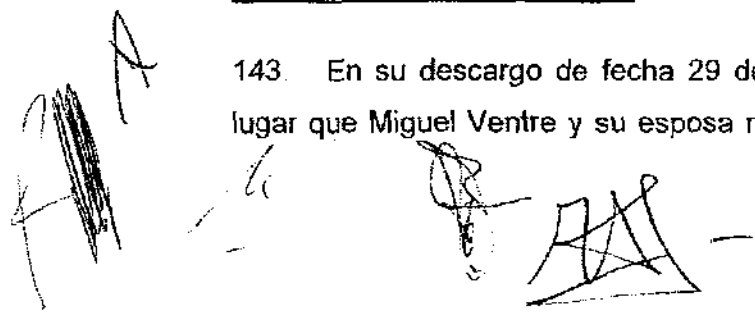
142. Las probanzas reunidas en el presente legajo desvirtúan la negativa en que se amparan las imputadas, con relación a su intervención en el reparto de mercado que es objeto de estudio.

VII. DESCARGO Y EVALUACIÓN DE LA PRUEBA OFRECIDA

VII.1 LOS DESCARGOS

TOTALGAZ ARGENTINA S.A.

143. En su descargo de fecha 29 de diciembre de 2003, TOTALGAZ señala en primer lugar que Miguel Ventre y su esposa resultan ser deudores de TOTALGAZ "de modo que





Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL
 ANEXO

32 4



[Handwritten signature]

carecen de objetividad y no pueden ser aceptados sus dichos en la medida en que les comprenden las generales de la ley, circunstancia que debió haberseles formulado en ocasión de prestar declaración testimonial, lo cual no fue realizado."

144 Señala por otro lado que no existen constancias en autos respecto de las condiciones de venta de cada operación y demás detalles que hacen a su operatoria comercial.

145. Respecto al descargo ofrecido por TOTALGAZ, es dable señalar que la esposa del testigo Ventre no brindó declaración testimonial; su participación en las presentes actuaciones surge a partir del acta notarial glosada en autos. Por otra parte, surge de fs. 474, 478, 483, 486, 489, 495, 498, 504, 508, 511 y 515 que los testigos fueron preguntados por las generales de la ley. En este sentido, aún cuando Miguel Ventre hubiera sido deudor de TOTALGAZ, dicha circunstancia por sí sola no le resta validez a sus afirmaciones. Corresponde destacar que la verosimilitud que sobre los dichos de un testigo realiza el Tribunal u Organismo interviniente, en este caso la CNDC, no descansa exclusivamente en el ligamen que el testigo presente respecto de las partes involucradas. Un testigo puede encontrarse comprendido dentro de las generales de la ley y sin perjuicio de ello, brindar un testimonio sin fisuras, con la entidad suficiente que permita fundar junto a otros elementos de prueba, una eventual resolución sancionatoria. Tal es el caso del testimonio brindado por Miguel Ventre en los presentes actuados

146. Las probanzas reunidas en el presente legajo permiten tener por acreditada la conducta de reparto de mercado llevada a cabo por las imputadas. La negativa de TOTALGAZ y SHELL GAS, ha sido desvirtuada por los testimonios de Miguel Ventre. Asimismo la versión de este último, resulta conteste con los dichos vertidos por el testigo Leonardo Aquino. Y todo ello, encuentra respaldo en la diligencia notarial labrada en ocasión del frustrado intento de compra por parte de Mayol hacia Ventre.

147. Las manifestaciones exculpatorias ensayadas por los representantes de ZZ se encuentran desvirtuadas por el plexo probatorio reunido en las presentes actuaciones. Que analizado en su conjunto, reviste entidad suficiente para tener por acreditada la existencia de la conducta ilícita y asimismo la intervención que en la misma le correspondió a las imputadas

[Handwritten signatures and scribbles]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

32



ANEXO


DR. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

SHELL GAS S.A.

148. Con respecto a la empresa SHELL GAS, esta ofrece su descargo reproduciendo en su totalidad las explicaciones brindadas con motivo del traslado del art. 29 LDC, por presunto reparto de mercado.

149. En particular, sostiene en principio que el precio mayorista al cual se vende el GLP en la ciudad de Posadas no está determinado por "las ocurrencias de las plantas fraccionadoras" sino en función de las leyes de la oferta y la demanda. Agregando que SHELL GAS no se encuentra integrada verticalmente y que la fraccionadora no se encuentra controlada por SHELL CAPSA, aún cuando reconoce los aportes irrevocables en efectivo que esta realiza a cuenta de futuras suscripciones de acciones a los efectos de revertir la situación de patrimonio neto negativo de SHELL GAS.

150. Un elemento agregado por SHELL GAS es que con motivo del volumen de la deuda acumulada hasta 1999 decidió dejar de venderle el producto hacia fines de ese año. Concluyendo en este sentido que a la época en que Mayol realiza la denuncia, esto es a fines de enero 2000, ya no era cliente de Shell Gas S.A.; por lo tanto Shell Gas S.A. no podría tener intención alguna de reparto de la clientela en el mercado del GLP de Posadas, ya que el denunciante no era cliente al momento de los hechos denunciados. Respecto de esta afirmación es prudente destacar que el hecho de que el denunciante fuera o no fuera cliente de la imputada al momento de interponer la denuncia, ni quita ni pone a la hora de establecer el reparto ilícito del mercado. Tratándose la cuestión que aquí se debate, de una materia de orden público, la denuncia bien podría haber sido interpuesta por un tercero absolutamente ajeno a la cuestión.

151. Sin perjuicio de lo ya explicado cabe hacer una serie de consideraciones respecto del descargo de esta empresa.

152. SHELL GAS afirma que la desvinculación comercial con MAYOL fue producto de la deuda que este último mantenía con la empresa. Si bien en sus explicaciones de febrero de 2003 la empresa afirma que la deuda impaga ascendía a \$ 15.928,28 en su descargo expresa que dicha suma es sólo la que se le reclama judicialmente. La empresa aportó constancia de la existencia de la misma a través de la certificación contable sobre el saldo



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



ANEXO

[Handwritten signature]
 PABLO MAESTRI
 SECRETARIO LEYDOR
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

de cuenta corriente de MAYOL obrante a fs. 1650/1651, la cual fuera reconocida por el Contador Juan Carlos Dibur en audiencia testimonial el día 25 de febrero de 2004. En este sentido, la empresa afirma que al momento de los hechos denunciados Julio MAYOL ya no figuraba entre sus clientes. Este es un punto mencionado repetidamente por SHELL GAS, el hecho de que Mayol ya no era cliente al momento de la denuncia, pretendiendo sugerir de esta manera que no podría haber existido reparto de clientes si la persona involucrada no revestía carácter de tal. No obstante, de la información sobre ventas aportada por la propia empresa puede observarse que MAYOL continuó comprándole a la empresa SHELL GAS durante el transcurso del año 2000. De todos modos y como ha quedado expuesto, esta circunstancia carece de toda relevancia en lo que hace a la acreditación material del hecho y a la responsabilidad que le corresponde a Shell Gas.

153. En el cuadro que sigue puede observarse las cantidades adquiridas por el denunciante a SHELL GAS en comparación con las cantidades adquiridas por Jorge Mieres, único distribuidor reconocido de SHELL GAS en Posadas

Evolución de las ventas de SHELL GAS. Año 2000

Ton.	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
MAYOL	16	16	12	15	22	17	19	16	16	11	13
MIERES	42	40	47	46	48	48	59	48	48	45	43

Fuente: información obrante a fs 731/732

154. Los elementos que se desprenden del cuadro anterior, permiten desvirtuar acabadamente aquella pretendida consecuencia lógica a la que hace referencia la imputada SHELL GAS a fs. 1654, en virtud de la cual "mal pudo entonces Shell Gas S.A. haberse opuesto a que Mayol adquiriera producto a otras marcas (...) porque Mayol ya no era cliente de Shell Gas S.A. el día 28 de enero de 2000"

155. Pese a las manifestaciones realizadas por SHELL GAS sosteniendo la ausencia de responsabilidad en la conducta investigada, los elementos recogidos a lo largo de la investigación permiten tenerla por acreditada

[Handwritten scribbles and signatures]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



ANEXO I

YANIS CARLOS DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LEYADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

156 En el intento de eludir su responsabilidad en uso de su derecho de defensa, la empresa procede a detallar ciertas declaraciones contenidas en los testimonios recabados a lo largo de la instrucción

VII. 2 LOS TESTIMONIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES

VII.1.i. Audiencias celebradas en la Ciudad de Buenos Aires

157. A continuación se analizarán conjuntamente las testimoniales ofrecidas por TOTALGAZ y SHELL GAS como medidas probatorias. Los testigos propuestos por TOTALGAZ han sido: Ernesto Antonio Villán, Eduardo Daniel Neagoe, Miguel Ventre, Luis Antonio Bosco, Jorge Leandro Aquino y Aníbal Basilio Goichik. Por su parte, los testigos ofrecidos por SHELL GAS han sido: Franco Perrotta, Alejandro Ballarino, Ramón Jorge, Pedro Héctor Liporace, Juan Carlos Dibur, Daniel Pica, Guillermo Carlos Stefoni y Oscar Alberto Rodríguez.

158. SHELL GAS hizo hincapié en las sucesivas audiencias celebradas con los testigos ofrecidos por ésta, en la importancia que reviste para la actividad de fraccionamiento la problemática en torno a los envases.

159. Las preguntas formuladas a los testigos han girado en torno a los siguientes puntos: características de la relación entre el proveedor de garrafas y el distribuidor y la importancia de los envases en el negocio de GLP fraccionado; particularidades de los Sres. Julio MAYOL y Miguel Ventre como distribuidores de garrafas y cilindros; existencia de acuerdos o comunicaciones entre empresas del sector. Todo lo cual ninguna relevancia presenta con el objeto de estudio en el presente expediente.

160. Respecto de Julio MAYOL, SHELL GAS ha intentado dejar claro cuáles eran las características de éste como distribuidor de garrafas y cilindros. En particular, surge de las audiencias que el motivo por el cual éste se desvinculó de SHELL GAS ha sido la deuda comercial acumulada con la empresa.

161. El testigo Alejandro Ballarino, empleado de SHELL GAS, explicó que el motivo del descenso en las toneladas adquiridas por MAYOL hacia fines de 2001 obedeció a la deuda



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



ANEXO I

[Handwritten signature]
 Sr. FABILO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

que éste mantenía con SHELL GAS y que, al no poder pagarles se encontraba impedido de retirar cantidades mayores. Agregó que en ese momento se le reclamó la devolución de los envases. Si bien el testigo dijo no recordar la fecha exacta en la que se suscitó esta situación afirmó que se desempeñaba en su puesto actual para ese entonces. Es decir, dado que ejerce su cargo desde julio de 2001, la desvinculación total entre MAYOL y SHELL GAS, así como el reclamo de los envases, debió haber sido con posterioridad al momento de la denuncia. Esta circunstancia permite afirmar una vez más, que la relación comercial entre MAYOL y SHELL GAS continuó durante el tiempo en el que esta imputada sostiene la ausencia de relación.

162 Por otra parte, las manifestaciones del testigo Franco Perrotta, empleado de SHELL GAS, respecto de que el denunciante era un cliente conflictivo, tampoco tienen relevancia a efectos de analizar el objeto del proceso. Por cuanto nada dicen sobre el reparto de mercado atribuido a las imputadas. Y por otra parte es dable destacar que el nombrado se desempeñaba en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, muy lejos del lugar de comisión de los hechos que aquí interesan.

163. Con relación a los dichos del testigo Amílcar Daniel Pica, Gerente Comercial de Amarilla, corresponden las afirmaciones señaladas en el punto anterior. Por cuanto que el nombrado se haya referido al denunciante como un cliente más exigente que el promedio, tampoco tiene relevancia sobre el objeto del proceso.

164. El testigo Ramón Jorge, empleado de SHELL GAS, supervisor de ventas del área que incluía la ciudad de Posadas, respecto de la desvinculación entre MAYOL y SHELL GAS, sostuvo que en principio no fue tal sino que las compras del primero fueron cayendo debido al cambio en la modalidad de pago de 30 días a pago contado. Por este motivo MAYOL pasó de comprar 40 toneladas al mes a 5 o 10 aproximadamente.

165. Oscar Alberto Rodríguez, empleado de SHELL GAS, jefe de la planta de Posadas, sostuvo que el comodato inicial celebrado con MAYOL involucraba un parque de 300 garrapas de 10 kg y 20 tubos de 45 kg, luego se hizo un préstamo por remito de 290 garrapas más, aunque el testigo no recuerda la fecha exacta del mismo. Respecto de las gestiones realizadas por SHELL GAS dijo que las mismas no le constan porque "eso lo hizo

[Handwritten scribbles and signatures]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



[Handwritten signature]
 SECRETARIO LEYADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la parte comercial, ya que por lo general se manda la carta documento o va el gerente comercial a reclamarlo"

166. En general, TOTALGAZ intentó demostrar que la existencia de ventas de GLP envasado entre distribuidoras no era económicamente rentable puesto que, como afirmara el testigo Neagoe, empleado de la firma, "este tipo de canales de venta tienen márgenes de ganancia asociados a sus costos, y por problemas comerciales atribuidos a esos costos no lo podrían hacer ... no dan los costos para que esto ocurra" y Villan, afirmó que "no es lógico venderle a otro distribuidor, ya que el otro distribuidor no tendría margen para competir en el mercado. Esto es en términos generales porque no es lógica la venta entre distribuidores".

167. Con relación al aporte realizado por los testigos propuestos por la parte, valen destacar los siguientes aspectos. Sobre la importancia del tema de las garrafas y el costo que acarrea para el propietario de las mismas que los contratos de comodato no sean respetados, así como las cuestiones de seguridad y posicionamiento de marca asociadas, puede resaltarse que:

- La normativa obliga a las fraccionadoras a rellenar exclusivamente envases de su propiedad o aquellos habilitados.
- El fraccionador es responsable en caso de accidentes ocurridos con los envases de su marca.
- Existe un importante costo asociado a la recuperación de sus envases por parte de cada fraccionadora. En tal sentido, la identificación de un cliente con una marca en particular permite mejorar el retorno de los envases. Al mismo tiempo, las fraccionadoras intercambian envases directamente entre sí para evitar tener que recurrir a los centros de canje ya que en este último caso los costos del recupero son mayores.
- Los fraccionadores entregan los envases al distribuidor bajo la modalidad de comodato. Esto es, los envases son propiedad de la fraccionadora y son utilizados en forma gratuita por el distribuidor mientras subsista la relación entre ambos

168. Sin embargo, ninguno de estos elementos se relaciona en forma directa con la conducta investigada.

[Handwritten scribbles and signatures]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



M. PABLO MANUEL DÍAZ PEBET
 SECRETARIO EJECUTIVO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ANEXO

169. Respecto de la deuda que el denunciante mantuviera con SHELL GAS por el tema de los envases, el asunto cobró relevancia una vez extinguida la relación entre ambas partes. Como ha sido acreditado, al momento de los hechos denunciados SHELL GAS no había efectuado reclamos respecto de esta cuestión; aún cuando así hubiera sucedido, el hecho de que MAYOL hubiera incumplido el contrato de comodato no quita que las imputadas hayan acordado el reparto ilícito que aquí es objeto de estudio.

170. Que Mayol no haya cumplido las previsiones del comodato, resulta una cuestión ajena a la competencia de esta Comisión, que deberá ser reclamada ante la jurisdicción correspondiente. Con lo cual, el incumplimiento del contrato de comodato por parte del denunciante, nada se relaciona con el hecho que es objeto de estudio en estas actuaciones.

171. En la misma línea, corresponde señalar que la conducta comercial del denunciante como cliente de las fraccionadoras, si bien es un aspecto que se relaciona con el expediente, lo es de modo tangencial, siendo improcedente aplicar una solución liberatoria basándose en dicha cuestión.

172. Por ello, es necesario resaltar nuevamente que la conducta investigada en estos actuados consiste en el reparto de mercado, no en la negativa de venta. Esta última no es más que la exteriorización del acuerdo alcanzado entre las imputadas SHELL GAS y TOTALGAZ.

173. Con relación a los testigos propuestos por las partes, quienes han dicho no conocer la existencia de un acuerdo entre las imputadas para repartirse el mercado de GLP en Posadas, conviene destacar que sin perjuicio de resultar todos ellos, a excepción de Pica, empleados de las imputadas, ninguno presenció los sucesos que dieran origen a estas actuaciones. Motivo por el cual, sus dichos carecen de entidad suficiente para conmover al cuadro probatorio reunido

VII.1.ii. Audiencias celebradas en la ciudad de Posadas

174. El 2 de marzo de 2004, y conforme fuera solicitado por la parte imputada, se tomaron nuevos testimonios a los señores Miguel Angel VENTRE, Luis Antonio Bosco, Jorge Leonardo Aquino y Aníbal Basilio Goichik.

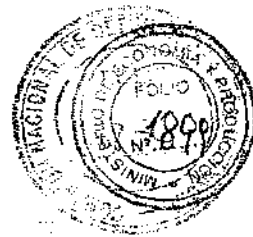
[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



[Handwritten signature]
 Dr. PABLO MANUELLI
 SECRETARIO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

175. Miguel Angel VENTRE ratificó todo lo dicho hasta ese momento y agregó, respecto al hecho acontecido con MAYOL, que "por norma debía consultar a TOTALGAZ, tratándose de un cliente de SHELL GAS" Aclaró que "por norma" se refiere al hecho de que tenía que respetar el listado de clientes, "no podían venderle a clientes de otras empresas".

176. Sostuvo que la lista de los denominados clientes a los que efectivamente se les podía vender incluía a aquellos que mantenían envases de TOTALGAZ en comodato, en palabras del testigo "con esos comodatos la empresa [TOTALGAZ] los hacía cautivos, para que tuvieran la obligación de comprarle a esa empresa". Así, esta relación entre TOTALGAZ y el cliente de VENTRE GAS se iniciaba cuando VENTRE GAS captaba a un nuevo cliente, en ese caso "debía llamar al supervisor para que hiciera un contrato de comodato, y luego le autorizara la venta".

177. De la audiencia celebrada con el testigo Jorge Leonardo Aquino surge que "Bosco tenía un vínculo con la empresa VENTRE GAS, él iba ahí y daba órdenes", también afirmó que Bosco (empleado directo de TOTALGAZ) "decía a qué clientes vender y a que clientes no vender, porque los clientes de la competencia no se tocan"

178. Finalmente, respecto del testimonio de Aníbal Basilio Goichik, dado que este testigo no operaba en el mercado de Posadas al momento de la denuncia como surge del acta de su primer testimonio, sus dichos carecen de relevancia

VIII. LA SANCION

179. Por lo expuesto hasta aquí y de acuerdo a los elementos de juicio reunidos en las presentes actuaciones, ha quedado debidamente acreditada la conducta anticompetitiva de SHELL GAS y TOTALGAZ, consistente en un reparto de mercado en la ciudad de Posadas, conducta ilícita típica de acuerdo al Art. 1º y 2º inc. C de la Ley 25.156, y manifestada a través de la negativa acordada entre estas empresas para no suministrar al denunciante, Julio MAYOL, las cargas de GLP que este solicitara.

180. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia encuentra acreditados los extremos previstos por el artículo 46 inc. "b" de la ley 25.156; motivo por el

[Handwritten marks and signatures]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



[Handwritten signature]
 D. PABLO MONTELEONE PEREZ
 SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

cual SHELL GAS S.A. y TOTALGAZ ARGENTINA S A deberán responder en calidad de responsables.

181. A través de las sanciones previstas en el Capítulo VII de la Ley N° 25.156, el legislador ha tenido en mira dotar a la Comisión de una herramienta que disuada de la ejecución de conductas anticompetitivas. Constituyendo al mismo tiempo la sanción, el elemento a través del que la Comisión afirma que la norma que ha sido violada sigue vigente, renovándose de este modo la confianza en el ordenamiento jurídico.

182 El artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156 establece que los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa la que se graduará en base a: "1) La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2) El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3) El valor de los activos involucrados de las personas indicadas..., al momento en que se cometió la violación...". Por su parte el artículo 49 dispone que en la imposición de multas, esta Comisión Nacional debe considerar "la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica"; mientras que el artículo 47 establece "Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz."

183 En lo que respecta a la gravedad de la infracción, es dable destacar que actualmente existe un sólido consenso en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional en cuanto a que el reparto concertado de mercados o de clientela y/o la fijación concertada de precios entre competidores, así como también la colusión entre oferentes en licitaciones, conforman un subconjunto de conductas restrictivas de la competencia que tienen como único efecto posible la distorsión de la asignación eficiente de los recursos y el perjuicio del bienestar general, al traducirse en mayores precios y/o en restricciones de los volúmenes disponibles de los bienes o servicios en cuestión.

[Handwritten marks and signatures at the bottom of the page]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



ANEXO 1

[Handwritten signature]
 PAOLA MANEIRO
 SECRETARÍA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

184. A título ejemplificativo puede mencionarse que en algunas legislaciones esas conductas se encuentran prohibidas "per se" y constituyen un delito, siendo por tanto de naturaleza criminal, como es el caso de la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica. Similarmente, la Ley 22.262 de Defensa de la Competencia vigente hasta la sanción de la Ley 25.156, si bien no prohibía "per se" los carteles, sí los calificaba como delitos.

185. Asimismo, corresponde informar que, recientemente en el marco de discusiones especializadas en la materia, se ha acuñado la expresión "carteles intrínsecamente nocivos" como traducción al español de la tipificación de "hardcore cartels"¹, para enfatizar el daño provocado por los tres tipos de acuerdos entre competidores referidos y distinguirlos de otros tipos de acuerdos por los cuales las empresas instrumentan formas de cooperación que potencialmente pueden mejorar el bienestar social (tales como acuerdos para el desarrollo conjunto de actividades de investigación y desarrollo).

186. En cuanto a la intencionalidad, esto es el aspecto subjetivo de la conducta en examen, es claro que este tipo de comportamiento tiene un componente intrínsecamente restrictivo de la competencia, debido al objetivo de abstraerse de los principios de la oferta y la demanda por parte de los principales oferentes en el mercado en cuestión, para así determinar y/o influir en el precio de venta aguas abajo.

187. Es importante destacar que tanto SHELL GAS como TOTALGAZ han sido sancionadas previamente por esta Comisión Nacional, en el Expediente N° 064-003996/98 (C. 461) caratulado "COMERCIANTES DE LA CIUDAD DE BARILOCHE S/INFRACCION LEY 22.262", en virtud de haber incurrido en un incremento concertado de precios. Si bien esta sanción no se encuentra firme, dicha circunstancia es considerada por esta Comisión Nacional a sus efectos.

188 Si bien no es del todo posible establecer en forma precisa el monto del perjuicio ocasionado a los consumidores finales, ello no es obstáculo para tener por acreditado que la

¹ La expresión "hardcore cartels" se difundió a partir del documento emitido en 1998 por la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD) a instancias de su Comité sobre Defensa de la Competencia ("Recommendation on Effective Action Concerning Hardcore Cartels"). Desde entonces varios organismos internacionales han acompañado esta visión especialmente la Organización Mundial del Comercio, quien ha

[Handwritten scribbles and signatures]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

32



ANEXO

SECRETARIO LEONARDO PEREZ
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

conducta llevada a cabo por las imputadas ha producido un menoscabo en el Bien jurídico al evitar los mecanismos de fijación de precios resultante de la libre confluencia de la oferta y la demanda.

189. Por las consideraciones precedentes, estas son la gravedad de la infracción, el carácter intencional la misma, esta Comisión Nacional considera oportuno establecer una sanción de multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000) a cada una de las imputadas

IX. CONCLUSIONES

190 Por todo lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA: imponer a SHELL GAS S.A. y TOTALGAZ ARGENTINA S.A. como autoras de la conducta consistente en un acuerdo de reparto del mercado de Gas Licuado de Petróleo envasado en la ciudad de Posadas, conducta típica e ilícita en los términos del Art. 1º y 2º inc.C de la Ley 25.156, una sanción de multa fijada en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000) a cada una, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46, inciso b), 47, 49, 56 de la Ley Nº 25.156.

ARTURO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO FOVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

recogido el interés de todos sus países miembros de alentar la sanción de este tipo de prácticas en el párrafo 25 de la Declaración Ministerial de Doha (noviembre de 2001).